**ANEXO DE RESPUESTAS “D”**

**INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Auditoria Del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, 01 de enero al 30 de Junio de 2017 y Eventos posteriores.**

**Observaciones No. 1.6 1.7 y 1.8.- Página 4 de 4.**

**1.0.- Adquisiciones.**

**Anexo C**

B.- En relación a la observación 1 y sus respectivas 1.6,1.7y 1.8.Fundamentalmente, las hace consistir en:

a.-Que el contrato se preparó para ser firmado por la moral DOMMONT CONSTRUCCIONES S.A. de C.V., debiendo hacerlo de forma conjunta con GRUPO CONSTRUCTOR INNOBLACK S.A. de C. V.

b.-Que la garantía de solvencia económica fue validad por Licenciado en Contaduría Pública y no por un Contador Público Certificado.

c.-Que no existe evidencia de los integrantes del Comité de Adjudicación que asistieron al desarrollo de la Licitación Pública.

Respecto la primera observación, debe decirse que es totalmente improcedente, ya que del mismo instrumento público notarial, se hace constar que la responsabilidad será solidaria de la empresas participantes, por lo que la firma mancomunada es en sí una obviedad administrativa cuando de dicho documento se desprende el alcance de la voluntad de ambas morales ganadoras. Resulta pertinente trasuntar las cláusulas que importan del “CONVENIO PRIVADO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA", adviértase:

**CUARTA.- REPRESENTANTE COMÚN**.

Las partes convienen que DOMMONT CONSTRUCCIONES,

S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal, Ing. Ornar Mora Montes de Oca, será el Representante Común, otorgándole poder amplio, suficiente y necesario para que, actúe ante el INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO en nombre y representación de las partes en todos y cada uno de los actos de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO- 914036996-E354-2016, y los que de ella deriven.

**SEXTA.- OBLIGACIÓN CONJUNTA Y SOLIDARIA**.

Las partes se obligan en forma conjunta y solidaria entre sí y ante INSTITUTO DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, para comprometerse por cualquier responsabilidad derivada del contrato que se firme producto de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. L0-914036996-E354-2016.

Como bien se advierte del clausulado incorporado, existe pacto expreso de responsabilidad mancomunada y solidaria de las partes, lo que sin duda aun y cuando el contrato de marras no lo refiere expresamente, el convenio se vuelve extensivo en cuanto a esa obligación.

Empero, por si la anterior justificación no fuera bastante, la cláusula CUARTA del convenio de mérito, otorgó amplio poder a la moral DOMMONT CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V., para que actuara en representación de ambas jurídicas incluidos actos posteriores, naturalmente como lo es la firma del contrato, ello en franco apego al artículo de excepción 47 segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, léase:

*En el supuesto de que se adjudique el contrato a los licitantes que presentaron una proposición conjunta, el convenio indicado en la fracción II de este artículo y las facultades del apoderado legal de la agrupación que formalizará el contrato respectivo deberán constar en escritura pública, salvo que el contrato sea firmado por todas las personas que integran la agrupación que formula la proposición conjunta o por sus representantes legales, quienes en lo individual deberán acreditar su respectiva personalidad,* o por el apoderado legal de la nueva sociedad que se constituya por las personas que integran la agrupación que formuló la proposición conjunta, *antes de la fecha fijada para la firma del contrato, lo cual deberá comunicarse mediante escrito a la convocante por dichas personas o por su apoderado legal, al momento de darse a conocer el fallo o a más tardar en las veinticuatro horas siguientes*.

En relación a la validación contable, es pertinente exponer que dicho documento como tal, ya no existe en las bases que emite este descentralizado (el que fuera validado por contador público certificado), por la complejidad que implicaba el mismo para los licitantes, y es que en efecto, era un elemento documental desproporcionado para los participantes, tornándose en un requisito restrictivo. En razón de lo anterior, se determinó su supresión en beneficio de todos los participantes, en busca desde luego, de la máxima participación de las empresas.

Finalmente, contrario a lo que refiere el auditor, sí se entregó oportunamente documentación relativa al acta de constancia de visita, junta aclaratoria, acta de presentación y apertura de proposiciones y acta de fallo; documentación que fue entregada mediante oficio OIC/0445/2017 y recibido por el personal de auditoría, tal y como así consta del acuse de recibo de fecha 18 dieciocho de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, documento que agrego a la presente para su seguimiento.

Con independencia de que en atención al principio de legalidad los servidores públicos se encuentran obligados a observar puntualmente las disposiciones aplicables, debe decirse que no puede utilizarse las mismas de manera caprichosa abusando de su investidura de autoridad, se debe tomar en consideración lo dicho al momento de realizar afirmaciones sin fundamento tal y como es de apreciarse en su punto 1.8 donde expone "argumentó la Comisario Público Propietario textualmente “no tiene obligación de conservar dicha documentación, OBSERVENLO”.